# Resolución Ministerial Nº441-2012-MC

Lima, 30 NOV. 2012

Visto, el Memorándum Nº 360-2012-OGA-SG/MC de la Oficina General de Administración; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, a través de la Resolución Directoral N° 463/INC-C, de fecha 13 de octubre de 2005, la Dirección Regional de Cultura de Cusco impuso al señor Sebastián Chira Huarhua la sanción de multa ascendente a Cinco Unidades Impositivas Tributarias (05 U.I.T.) y la orden de demolición de las obras inconsultas realizadas en el inmueble sito en la calle Tandapata Nº 200, Mz. 62, distrito, provincia y departamento de Cusco;

Que, mediante Resolución Directoral Nº 030/INC-C, de fecha 26 de enero de 2006, la Dirección Regional de Cultura de Cusco declaró fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Sebastián Chira Huarhua contra la Resolución Directoral Nº463/INC-C, en consecuencia, dejó sin efecto el artículo 3 de la Resolución en lo que corresponde a la demolición ordenada. Posteriormente, por Resolución Directoral Nacional Nº 1202/INC, de fecha 24 de julio de 2006, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral Nº 030/INC-C, con lo que se da por agotada la vía administrativa;

Que, en mérito al Oficio Nº 108-2007-DRC-C/INC-2007, de fecha 19 de marzo de 2007, la Dirección Regional de Cultura de Cusco solicitó a la Ejecutora Coactiva del Instituto Nacional de Cultura (hoy Ministerio de Cultura) el inicio del procedimiento coactivo contra el señor Sebastián Chira Huarhua debido a que reunía los requisitos de exigibilidad establecidos en el artículo 9° de la Ley Nº 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva (vigente al momento de la emisión del documento), así como también, cumplía con lo dispuesto en el numeral 4.1 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 069-2003-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva;

Que, por Resolución de Ejecución Coactiva Número 01, de fecha 22 de marzo de 2007, la Ejecutora Coactiva dio inicio al procedimiento de ejecución coactiva contra el administrado y lo requirió que dentro del plazo de siete (7) días hábiles de recepcionada la Resolución, cumpla con cancelar a nombre del Instituto Nacional de Cultura (hoy Ministerio de Cultura) la suma de Diecisiete Mil Doscientos Cincuenta y 00/100 Nuevos Soles (S/.17,250.00) importe equivalente a Cinco Unidades Impositivas Tributarias (05 U.I.T.), vigentes a la fecha de pago, más los intereses legales, gastos y costas procesales, bajo apercibimiento de dictarse las medidas cautelares pertinentes;

Que, mediante Resolución de Ejecución Coactiva Nº 02 del 02 de mayo de 2007, la Ejecutora Coactiva declaró la suspensión del procedimiento de ejecución

coactiva seguido contra el señor Sebastián Chira Huarhua, en virtud a que dentro del plazo de Ley había interpuesto ante el Juzgado Contencioso Administrativo una demanda que cuestiona la Resolución Directoral Nacional Nº 1202/INC del 24 de julio de 2006, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Nº 030/INC-C, de fecha 26 de enero de 2006, que resuelve declarar infundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral Nº 463/INC-C;

Que, el 06 de enero de 2012, el Procurador Público del Ministerio de Cultura expidió el Memorándum Nº 024-2012-PP/MC donde comunica a la Ejecutora Coactiva que en relación al proceso judicial iniciado por el administrado, el Noveno Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima emitió la Resolución Nº 11 del 30 de junio de 2010, donde se declaró infundada la demanda interpuesta;

Que, asimismo, informa que por Resolución Nº 12 del 17 de agosto de 2010, el Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima declaró consentida la Resolución Nº 11 al no haberse interpuesto recurso impugnatorio en su contra, y ordenó que se remita el expediente al Archivo Central de los Juzgado Civiles para su conservación y custodia;

S. Torres B.

Que, la Oficina General de Administración por medio del Memorando Nº 056-2012-OGA-SG/MC del 25 de enero de 2012, solicita a la Ejecutora Coactiva del Ministerio de Cultura, el reinicio del procedimiento de ejecución coactiva entablado contra el administrado;

Que, en mérito a la Resolución de Ejecución Coactiva N° 03, de fecha 03 de febrero de 2012, la Ejecutora Coactiva dejó sin efecto la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva establecido en la Resolución de Ejecución Coactiva N° 03 y dispuso el reinició del procedimiento, requiriendo al señor Sebastián Chira Huarhua que cumpla con cancelar la suma de Dieciocho Mil Doscientos Cincuenta y 00/100 Nuevos Soles (S/.18,250.00), equivalente a Cinco Unidades Impositivas Tributarias (05 U.I.T.), vigentes a la fecha de pago, bajo apercibimiento de dictarse las medidas cautelares pertinentes;

Que, con fecha 15 de febrero de 2012, el administrado solicitó a la Dirección Regional de Cultura de Cusco la suspensión del procedimiento coactivo amparado en el argumento de que la obligación había prescrito;

J. Vasquez M.

Que, a través del Memorando Nº 215-2012-OAJ-DRC-CUS/MC del 15 de junio de 2012, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Cultura de Cusco señala que si bien es cierto el artículo 193.1.2 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad cuando transcurridos cinco (5) años de adquirido firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos, no es menos cierto que en este caso, al haberse impuesto una

demanda judicial, se suspende la ejecución del acto administrativo de sanción, igualmente se suspende el término prescriptorio, por lo que no es posible computar los cinco (5) años transcurridos con posterioridad a la emisión de la resolución administrativa de sanción que pueda implicar la pérdida de la ejecutoriedad, como erróneamente plantea el administrado mediante su petición de prescripción de multa;

Que, asimismo, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Cultura de Cusco expidió la Opinión N° 301-2012-OAJ/MC-DPF, de fecha 11 de julio de 2012, donde concluye que desde la notificación de la Resolución Directoral Nacional N° 1202/INC a la fecha han transcurrido seis (6) años y que el proceso judicial contencioso administrativo ha durado tres (3) años; consecuentemente descontando el plazo de suspensión, recién han transcurrido tres (3) años para la ejecución de dicha Resolución, por lo tanto, no se cumple el plazo de prescripción y la Oficina de Ejecución Coactiva puede continuar con el cobro de la deuda coactiva;

Que, con fecha 09 de agosto de 2012, la Oficina de Ejecutoría Coactiva emitió el Informe N° 084-2012/EC-OGA/MC indicando que la Ejecutoria Coactiva como órgano solo de ejecución, no tiene competencia para emitir pronunciamiento alguno sobre el pedido de prescripción de la resolución de sanción;

Que, en relación a la prescripción solicitada por el señor Sebastián Chira Huarhua corresponde indicar que el administrado en su escrito presentado señala que a la multa que le ha sido impuesta le es aplicable supletoriamente las normas del Código Tributario en cuanto a su exigibilidad, debido a que el artículo 43° del referido Código señala que: *"La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva"*;

Que, al respecto, cabe indicar que la Resolución Directoral N° 463/INC-C, de fecha 13 de octubre de 2005, que impuso al señor Sebastián Chira Huarhua la sanción de multa ascendente a Cinco Unidades Impositivas Tributarias (05 U.I.T.), es de naturaleza administrativa y no tributaria; por ende, para la ejecución de la misma es aplicable sólo el Decreto Supremo N° 018-2008-EF – Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979 – Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, que es la norma especial y por tanto prima sobre cualquier otra, por consiguiente es errada la invocación del ejecutado de aplicar el Código Tributario;

Que, de otro lado, debe tenerse en cuenta que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no establece un plazo de prescripción para las obligaciones derivadas de una sanción administrativa; en tal sentido, supletoriamente resulta aplicable lo dispuesto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Civil, que indica: "*Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta*

*Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad*";

Que, el artículo IX del Título Preliminar del Código Civil señala que: "*Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza*". En virtud a lo manifestado, cabe señalar que el numeral 1 del artículo 2001° del Código Civil señala que: "*Prescriben, salvo disposición diversa de la Ley: 1. A los diez (10) años, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoriedad y la nulidad del acto jurídico*";

Que, de acuerdo a lo manifestado, en el presente procedimiento el plazo de prescripción recién empieza a computarse desde el momento en que el administrado fue notificado con el Oficio N° 970-SG-INC-C-2006 que contiene la Resolución Directoral Nacional N° 1202/INC, de fecha 24 de julio de 2006, que agota la vía administrativa y da firmeza al acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 463/INC-C, entiéndase desde el 14 de setiembre de 2006;

S.Torres B.

Que, asimismo, con la expedición de la Resolución de Ejecución Coactiva N° 01 del 22 de marzo de 2007, con la cual se da inicio al procedimiento de ejecución coactiva y que fuera notificada al administrado el día 27 de marzo de 2007, se suspendió el plazo de prescripción, debiéndose tener en cuenta que desde que adquirió firmeza la Resolución Directoral N° 463/INC-C y la emisión de la Resolución de Ejecución Coactiva N° 01, sólo han transcurrido siete (7) meses y trece (13) días;

Que, cabe señalar que al haberse interpuesto una demanda contencioso - administrativa en Sede Judicial, quedó suspendido el plazo de prescripción en virtud a lo establecido en el numeral 3) del artículo 1996° del Código Civil (norma de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo General) que indica: *"Se interrumpe la prescripción por: 3) Citación con la demanda".* De igual manera, quedó suspendido el procedimiento de ejecución coactiva en virtud a lo dispuesto en el artículo 16° del Decreto Supremo N° 018-2008-JUS;

Que, el plazo de prescripción recién vuelve a computarse una vez que concluyó el proceso judicial, conforme lo señala en el artículo 1998° del Código Civil; por tal motivo, al haber expedido el Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima la Resolución N° 12 del 17 de agosto de 2010, donde se declara consentida la Resolución N° 11 y dispone el archivamiento del proceso, la suspensión quedó extinguida y la Entidad se encuentra facultada para reiniciar el procedimiento de ejecución coactiva;

J. Vasquez M.

Que, ante la situación generada y al no existir ningún impedimento para continuar con el trámite del procedimiento de ejecución coactiva, la Ejecutora Coactiva del Ministerio de Cultura expidió la Resolución de Ejecución Coactiva N°

03 del 03 de febrero de 2012, notificada al administrado el 07 de febrero de 2012, con lo cual se interrumpió el plazo prescriptorio, dejándose constancia que desde la emisión del acto firme (entiéndase desde la emisión de la Resolución Nº 12 del 174 de agosto de 2010) hasta el reinicio del procedimiento de ejecución coactiva (el 07 de febrero de 2012) sólo han transcurrido en total un (1) año, seis (6) meses y diez (10) días; razón por la cual, deviene en improcedente el pedido formulado por el administrado en virtud a que no se ha cumplido con el plazo de diez (10) años establecido en el artículo 2001° del Código Civil;

Que, mediante Informe Nº 615-2012-OGAJ-SG/MC, de fecha 18 de octubre de 2012, la Oficina General de Asesoría Jurídica opinó que la obligación contenida en la Resolución Directoral Nº 463/INC-C no ha prescrito, por cuanto no se ha cumplido con el plazo de diez (10) años establecido en el artículo 2001° del Código Civil, razón por la cual, debe declararse improcedente la solicitud formulada por el señor Sebastián Chira Huarhua;

Que, por Ley Nº 29565 se creó el Ministerio de Cultura, el cual constituye un organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público;

Que, a través del Decreto Supremo Nº 001-2010-MC, modificado por Decreto Supremo Nº 002-2010-MC, se aprobó la fusión bajo la modalidad de absorción del Instituto Nacional de Cultura en el Ministerio de Cultura, proceso que concluyó el 30 de setiembre de 2010, por lo que todo procedimiento administrativo posterior a dicha fecha se entiende realizado con el Ministerio de Cultura;

Estando a lo visado por el Secretario General y el Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley Nº 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; la Ley Nº 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo Nº 069-2003-EF, Reglamento de la Ley de Ejecución Coactiva; el Decreto Supremo Nº 011-2006-ED, Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el Decreto Supremo N° 008-2008-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva; el Decreto Supremo Nº 001-2010-MC que aprueba la fusión del Instituto Nacional de Cultura con el Ministerio de Cultura y su modificatoria aprobada por Decreto Supremo Nº 002-2010-MC, el Decreto Supremo Nº 001-2011-MC, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar improcedente la solicitud de prescripción del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Nº 463/INC-C, de fecha 13 de octubre de 2005, presentada por el señor Sebastián Chira Huarhua, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2º.-** Disponer que la Ejecutora Coactiva del Ministerio de Cultura continúe con el trámite del procedimiento de ejecución coactiva.

**Regístrese y Comuníquese.**

LUIS ALBERTO PEIRANO FALCONI
Ministro de Cultura